

En el Concilio 4º Mexicano, se promovió duda sobre si el cura debía aplicar *pro populo* solamente la misa de la cabecera, ó también todas las de los pueblos. Fué asunto en que tomaron parte cuantos asistían al Concilio, pero en que nada se definió. Por la opinión de la única misa de la cabecera estuvieron el Sr. arzobispo Lorenzana, un diputado del cabildo de Guadalajara, otro del de Durango, y un consultor.

Esta última duda y otra análoga, fueron propuestas á la Congregación de Ritos el año de 1845, preguntándose, si cuando el cura dice dos misas en un dia en su iglesia por lo numeroso de la población, ó cuando va á los pueblos ó hacia las de su feligresía, para ahorrarles á sus habitantes el trabajo de venir á la cabecera, debía aplicar por el pueblo todas esas misas, y la sagrada Congregación respondió á lo primero, que no, y á lo segundo, que se podía guardar la costumbre que estuviera establecida. Véase la obra *Sacrorum rituum congregations decreta authentica, alphabeticò ordine collecta. Editio altera Leodii, 1851*, págs. 151 y 152. Con esto parece resuelta la duda.

Pero si el cura tuviere dos parroquias á su cargo, entonces sí deberá aplicar dos misas como se decidió á 7 de Setiembre de 1850, segun se advierte en la nota de la pagina últimamente citada. (Dr. Arrillaga, nota 116.)"

Misa de renovación. El Directorio del oficio divino para el año de 1858, dia 21 de Enero, feria 5^a, en que se rezó de S. Fructuoso &c. Mártir, doble, con ornamento encarnado, trae esta nota: "In Missa Renovationis (1) etsi paramenta ad celebrandum sint rubra; antependium tamen et pallium altaris debent esse alba: eodem albo colore utendum est euam velum humerale ad benedictionem in repositione cum Sacramento immediate post Missam populo elargiendam: sed si ad Vesperam seu ad aliud tempus differatur repositio, tunc non solum velum humerale, sed stola et plumbata debent esse alba. (2) Item observetur in casibus similibus."

El dia 28 de Enero, feria quinta, en que se rezó de S. Juliano obispo, doble de segunda clase, hay la siguiente nota: "In

(1) Concilium tertium Mexicanum statuit sequens: 1. ut in omnibus Cathedralibus et Parochialibus Ecclesiis, ubi Eucaristia asservari debet, locus constituantur, in quo lapis sacratus corporalibus cooperitus sit, ibique custodia aurea vel argentea concretur, quae S. Eucaristiae Sacramentum contineat. 2. ut singulis octo diebus renovetur consecrando hostiam eo die vel priore confectam. 3. ut Lampas accensa semper colluceat.

(2) S. R. C. 7 Junii 1681 et 19 Dbris. 1829.

Missa Renovationis oratio de festo unitur cum oratione SS. Sacramenti sub una conclusione: quod observandum est semper ac in duplicibus 1ae vel 2ae clasis canitur Missa coram SS. Sacramento; (1) sed si praedicta festa occurrit in Dominica, tunc commemorationis SS. Sacramenti conjungenda est commemorationi Dominicæ. (2) In privatis autem, quae in his duplicibus tempore expositionis celebrantur, non datur praedicta commemorationis." (3)

El 18 de Febrero, feria 5^a, en que se rezó de S. Raimundo de Penafort, semidoble, hay esta otra nota: "Missa Renovationis potest esse hodie votiva sine *Gloria nec Credo*; 2 oratio S. Raymundi, 3 feriae et 4 S. Simeonis; Praefatio *Quia per incarnationis* in fine *Benedicamus Domino*, et ultimum Evangelium S. Joannis (4), in quo, si non adsit in altari liberum vel tabellam, Celebrans signet se ipsum solum, non altare, ob expositionem Sacramenti.—In Missis privatis, quae pro causa publica celebrantur tempore expositionis potest ad nutum Celebrantis addi oratio de SS. Sacramento (5).—Sacerdos celebratus Missam privatam, dum transit ante altare, in quo est expositum SS. Sacramentum, post factam adorationem flexis genibus, aperto capite, dum se erigit, caput cooperiat (6).—In repositione SS. Sacramenti non benedicthus: et hic obiter pro benedicendo thure sequens regula statui potest. Quando thus imponitur ad incensandum solum Sacramentum, numquam benedicitur; si vero incensandum est etiam aliquid distinctum praeter Sacramentum, tunc benedicitur, dicendo *Ab illo benedicaris &c.*"

Misa cuotidiana de difuntos. "El Ilmo. Sr. obispo Dr. D. Pedro Espinosa, hizo en Roma la consulta siguiente: "In Missis quotidiani defunctorum, quæ privatum a Sacerdote aliquo particulari celebrantur et pro uno defunto (v. g. pro Maria) applicantur, quænam oratio dicenda est primo loco?—Roma

(1) S. R. C. 23 Julii 1736.

(2) S. R. C. 3 Martii 1761.

(3) Vide secundam annotationem ad diem 18 Februarii.

(4) Non abs re erit hoc loco annotare, quod sacerdos qui præ timore, vel balbutie non pronuntiat rite dictum Evangelium S. Joannis, debet a Missarum celebratione suspensi quoque illud rite pronuntiare assuescat S. R. C. 5 Julii 1631.

(5) S. R. C. 2 Sept. 1741.

(6) S. R. C. 7 Sept. 1638.—Quapropter non sunt approbati (ut ait Meratus) ii, qui ad maiorem reverentiam, ut ipsi dicunt, capite aperto abeunt, tum quia operantur contra Rubricam, tum ob periculum quod aliquid de calice decidat.

guinte consulta.—Item, in dicta Cappella SSmi. Crucifixi (in Wareavien.) durante expositione SSmi. in Pixide, (*) an permittente Rubrica possint in Ecclesia, vel alias Cappellis celebrari Missae de *Requiem*?—responsió en decreto posterior de 7 de Mayo de 1746.—Missae de *Requiem* extra Altare, ubi est expositum SSnum. Sacramentum (subintellige in *Pizide* relative ad dubium) poterunt celebrari, dummodo tamen Oratio contra Sacramento non sit ex publica causa. Esta resolucion confirma la doctrina de Enguid: porque si aun cuando se hace una simple exposicion del Santissimo en el copon, siempre que esto sea por una causa publica, no pueden celebrarse misas de *Requiem* en la iglesia que se haza, por razon de la solemnidad que le es propia, mucho menos podrán decirse en la mas solemnne de todas las exposiciones, cual es la que se hace con ocasión del jubileo de cuarenta Horas. Se corrigen también por ella, ó se aclaran los decretos anteriores, cual es el que se ha copiado arriba del año de 1697, y la ley de no celebrar misas de *Requiem* se hace extensiva no solo á la exposicion de cuarenta Horas; sino á todas las exposiciones que se hagan, por causa grave, y por bien publico de la Iglesia, háganse del modo que se hicieren.

La cuestion tratada muy de propósito en Roma por el canónigo Benvenuti en el año de 1726, y por Merati en sus adiciones á la obra de Gavanto, sobre si es lícito administrar á los fieles la Eucaristía en las misas de *Requiem*, se resolvio en favor del primero por la sagrada Congregacion de Ritos el año de 1741. Este, distinguiendo en la Eucaristía la razon de *Sacramento* de la de *Sacrificio*, defiende, que en las misas de *Requiem* es lícito administrar la Eucaristía, *per modum Sacrificii*, pero no es lícito administrarla *per modum Sacramenti*: es decir que se puede licitamente administrar con formas consagradas en la misma misa, pero no con las que estén reservadas

(*) El Santísimo se puede exponer de tres modos; 1º Colocando en la Custodia la sagrada Hostia, descubierta y patente á la vista de todos. 2º Abriendo la puertecita del tabernáculo ó tabernáculo, en donde se reserva el Sacramento, dejándole cubierto con un velo, y sin sacarlo fuera. 3º Puede expornerse tambien en la custodia, cubriendo el viril que contiene la sagrada Hostia con algun velo, de manera que no se vea. La primera exposicion no puede hacerse sino por causa publica, y de mucha importancia para la Religion, ó para la Republica: las otras dos se pueden hacer por causa privada, ó particular para satisfacer la devoción de los fieles, y de la primera de estas dos habla el Decreto de 1746.

en el sagrario ó tabernáculo. Merati por el contrario afirma, que siempre es lícito administrar en las misas de difuntos la sagrada Eucaristía, sea consagrada en la misma misa, ó sea consagrada en otra. Benedicto XIV siguió esta sentencia diciendo, que en las misas de difuntos se puede administrar la Eucaristía consagrada en cualquiera misa, como se administre despues de la comunión del sacerdote y no antes ni despues de la misa. Al fin fué adoptada la sentencia de Benvenuti con los mismos términos de su distincion. *In paramentis nigris non ministratur Eucharistia per modum Sacramenti, scilicet, cum particulis praconsecratis, extrahendo Pizidem à Custodia, potest tamen ministrari per modum Sacrificii, prout est quando fidelibus praebetur Communio cum particulis intra eamdem Missam consecratis.* S. R. C. 2 Sept. 1741. Ni es de extrañarse la sentencia de Merati, ni tampoco que Benedicto XIV la siguiese como más probable, porque uno y otro escribieron ántes de la edición de este Decreto. Directorio del oficio Divine de la diócesis de Michoacan, para el año de 1847, pág. 113.

MISALES.

Rmus. Dñus. Pelagius Antonius Labastida, Archiepiscopus Mexicanus, á Sacra Rituum Congregatione humilliter postulavit, ut saltem in Ecclesia sua Metropolitanâ, et in Ecclesia Collegiata Beatae Mariae Virginis de Guadalupe, servari valeat mos, ab antiquissimo inventus tempore, in omnibus Archidiocesos Ecclesiis, apponendi duo Missalia, unum nempe in cornu Epistolae, et aliud in cornu Evangelii. Sacra vero eadem Congregatio, audita relatione hujusmodi instantiae per infrascriptum Secretarium facta, restringere rata est: *Serventur Rubricae, et delur decretum in tuden.* (*) diei 7 Septembbris 1816 Ad XIII. (S. R. C. 2 Aprilis 1875.) Directorio del oficio Divino de 1876.

MONJAS.

Clausura. “Sobre la Bula de S. Pio V. que reduce á tres las causas porque pueden salir las religiosas de la clausura, se excitan varias dudas: unas referentes á las mismas causas ó á la significacion que aquel Papa quiso dar á las palabras grandes incendio, lepra y peste; otras, sobre si dichas causas se

(*) *Tudens.*—An in Missa solemni permitti possint duo Missalia, unum in cornu Epistolae, aliud in cornu Evangelii?
Resp.—*Negative* (S. R. C. 7 Septembbris 1816)

han expresado como verdaderamente únicas, segun parece significar la particula *nisi*, ó si están puestas por vía de ejemplo de la gravedad que debe tener cualquiera otra causa que autorice á los prelados para permitir la salida de la clausura, y sobre si hay casos tan urgentes en que las religiosas puedan salir de su convento sin prévia licencia expresa. Sobre todas estas cuestiones, puede consultarse el *Confessarius Monialium*, del P. Cayetano de Alexandris, cap. 7º, §. 9º, de *Clausura quoad Monialium egressum*. Sobre si pueden salir de su convento para pasar á otro de observancia más estrecha, véase á Pellizzario en su tratado de *Monialibus*, cap. 3º, secc. 1ª, quaest. 12ª. Este tratado se halla al fin de su obra grande intitulada, *Manuale Regularium*; y de la que hay una edición particular bajo el título, *Tractatio de Monialibus*, corregida y aumentada por otro jesuita, el P. Juan Francisco Montani, é ilustrada con las constituciones del Papa Benedicto XIV. En Roma, 1755. Otra grave duda es, si puede trasferirse una monja de un convento á otro sin que concurren los motivos expresados por S. Pio V, ni el deseo de profesor regla más estrecha. Sobre esto consultó en otro tiempo este Cabildo metropolitano, cuando gobernaba la mitra, con ocasión de una religiosa capuchina que pretendió salir de su convento. Fuimos tres los consultores, y se verificó al pie de la letra aquél dicho comun, *Tot sunt sententiae quot capitata*. El Dr. Antonio Cabeza de Baca opinó, que se la poita trasladar á cualquiera otro convento. Yo opiné que á ninguno, y el Dr. D. Ignacio María Lerdo tomó el término medio, de que se podía llevar á otro monasterio, pero precisamente de su orden. La consulta se hizo en particular á cada uno, y sin habernos convenido ni saber unos de otros, tomamos los tres únicos partidos que podían abrazarse. Cada uno expuso sus fundamentos: los que yo tuve fueron varios, pero solo recuerdo el decreto de la sagrada Congregación de 15 de Enero de 1616, que refieren Monacelli en su "Formulario legal," part. 2ª, núm. 13, en las notas á la formula 5º, núm. 16; y Montani en sus Adiciones antes citadas al Tratado de *Monialibus*, cap. 3º, secc. 1ª, núm. 19, pág. 38: decreto que se comunicó al Nuocio de S. S. en Madrid, y en que se previene á los arzobispos y otros prelados seculares y regulares de los reinos de España, que no permitan la exclaustación de las religiosas, sino en los tres casos de la Bula de S. Pio V, y menos su traslación de un convento a otro. El cabildo gobernador, en vista de pareceres tan diversos, nombró un cuarto individuo en discordia, que lo fué el Lic. D. Félix Lope de Vergara, y habiéndose éste adherido al dictamen del Dr. Cabeza

de Baca, se verificó la traslación al convento de la Concepción. De las exclaustaciones que después se han hecho sin Buleto de S. S. de una religiosa de S. José de Gracia, otra del convento de S. Juan de la Penitencia, y otra del de Santa Isabel, no he tenido otra noticia que la publicidad del hecho; y así ignoro los trámites y fundamentos legales con que se ha obrado.

Sobre la clausura, además de lo que traen los autores que tratan del derecho regular, pueden consultarse la docta obra del P. José Gibalino *Disquisitiones canonicae de Clausura Regulari, ex veteri et novo jure*; las Memorias de Trevoux, en el tomo del mes de Enero de 1764, pág. 121; el *Journal Ecclésiastique* (que se encuentra en la Biblioteca de esta Universidad), tom. 60, pág. 50; y á Monacelli en su 1ª part., tit. 11, form. 16 y siguientes.

En la relajacion de la clausura introducida desgraciadamente por la costumbre, hay que distinguir la parte puramente personal de las leyes canónicas, que es de puro derecho positivo, de alguna de sus disposiciones, que tienen un principio intrínseco de honestidad que no puede ser abrogado por la costumbre contraria." (Dr. Arrillaga, nota 157.)

Dotes. Anotando el mismo autor del párrafo 4º, del tit. 13, lib. 3º, del Concilio III Mexicano, donde "bajo pena de santa obediencia, se ordena á las preladas, que pongan á réditos y entre los bienes inmuebles del monasterio lo que hayan percibido al ingreso de una monja en él por vía de limosna," dice: "El tenor de esta disposición, muestra, que en ella se trata de las dotes, y no de alguna limosna pequeña y eventual. Pero las dotes también tienen el carácter de limosnas: *dotales elemosynae* se llaman en el decreto de la sagrada Congregación de obispos y regulares que cita Ferraris bajo la palabra *Moniales*, art. 2º, núm. 19; pues que se dán para el sustento de la religiosa y no como precio de su recepción en el monasterio: por eso están libres de la nota de simonía, como enseñan el mismo Ferraris en el lugar ántes citado núm. 18; y Suárez *De Religione*, tom. 3º, lib. 5º, cap. 9, núm. 15; y en el Tratado *De Censuris*, disput. 22, secc. 5º, §. A dtque ex his constat, pág. 322, edición de Venecia de 1749, con otros muchos teólogos y canonistas.

No obstante ser tan común y cierta esta doctrina, y hallarse confirmada con la práctica de la Iglesia, el procurador general del reino de Francia, Mr. Talou, pretendió que se prohibiera el uso de las dotes en aquel reino, acusándolas de simonía; y conformándose con su doctrina y pedimento, las prohibió el Parlamento de París á 8 de Abril de 1667, según refiere el P.

D'Avrigny en el tom. 2º, pág. 9, de sus "Mémoires Chronologiques et dogmatiques, pour servir á l' Histoire Ecclesiastique," depuis 1600 jusque en 1715. Esta resolucion tan notable, por haber determinado el poder secular en materia de doctrina contra el voto de obispado francés, y la generalidad del católico, y lo que entre nosotros dispuso la ley de Obvenciones parroquiales, y las escandalosas apologías que de ella se han publicado, confirma lo que ya habian dicho el Papa Inocencio III, en el cap. 42 de *Simonia*; y con más extensión el carmelita Tomás Waldense, en su *Doctrinale Fidei &c.*, tom. 3º, cap. 99, á saber: que todos los herejes, ya disimulados, ya manifiestos, que no quieren pagar derechos ni mantener al clero, ocurren á tratar de simónicas las legítimas adquisiciones que este hace por medio de sus ministerios.

Una memoria sobre las dotes de las religiosas se encuentra en el tomo 76, pág. 264 del *Journal ecclésiastique*. (Nota 159.)

159.) Visita. "Sobre la visita canónica de conventos de religiosas, véase entre otros autores á Pellegrino *Tractatio de Monitalibus*, cap. 10, Secet. 1^a, Subsect. 3^a; y á Benedicto XIV en su institucion XXIX.

Entre las cosas que deben practicarse á la reja del coro, y que no autorizan para entrar en la clausura, pone el Concilio de Trento la elección de prelada; y aunque esto padece sus excepciones, sin embargo, la disposición general basta para advertir á los prelados eclesiásticos, la mucha reserva que han de tener en entrar á la clausura, y la gravedad de la causa que para hacerlo necesita, supuesto que un negocio tan importante, y que más parecía autorizarlos, no les permita la entrada a quel Concilio; así lo observan Pellizzario, en el cap. 5º, Secc. 3º, quæst. 21, númer. 111, y Suarez allí citado. Sobre ésto debe consultarse la Bula del Sr. Gregorio XIII, de 23 de Diciembre de 1581, y sobre lo mismo y otros muchos referentes á las religiosas, la del Sr. Benedicto XIV, *Pia Mater*; que es la 34, tom. 2º de su Bulario, donde entre otras cosas, se refiere haberse dudado si era causa bastante grave para que el obispo pudiera entrar en la clausura, el haber de aplicar la indulgencia plenaria *pro articulo mortis*, a una religiosa. (Esta duda suponia, que no era tan común la facultad de aplicar esta indulgencia, como ahora, cuando los señores obispos la han comunicado á muchos sacerdotes.) Y se respondió que podía entrar acompañado de dos sacerdotes, uno de su elección, y otro el capellán del monasterio. (Nota 159.)"

Locutorios. Anotando el autor citado el rubro del párrafo 6º de nuestro Concilio, que ordena a las personas seculares,

particularmente si son hombres, no frecuenten los *locutorios* de monjas, dice: "La prohibicion que aquí se hace indistintamente á personas seculares ó regulares, es mucho más grave con respecto á estos últimos, en virtud del decreto de la sagrada Congregacion, del Concilio Tridentino del año de 1590, publicado de órden del Papa Sixto V, confirmado por otro de 20 de Noviembre de 1623, los que pueden verse en *Ferraris in verbo Monialis*, art. 6º, números 14 y 15; y á Félix Potestas en su *Exámen confessar. de primo Praecep. Decal.*, núm. 1464.

1464. Entre nosotros hay la costumbre de que lleguen indistintamente a hablar con las religiosas por los tornos, porterías y rejas, así seculares como religiosos que no son parientes, y esta costumbre puede haber hecho cesar las penas canónicas, pero para saber si será costumbre legítima ó corruptela, debe consultarse lo que enseña Ferraris en el lugar ántes citado, núm. 417 y siguientes; Félix Potestas, en el lugar ántes citado núm. 1466, y Pellizzario de *Monialibus*, cap. 5º, Secc. 5º, núm. 199. (Nota 160.)"

mæ 23 Octob. 1861."—Resp. "Sicut in Missali Romano.—In Missis quotidianis quæ pro defunctis celebrantur possunt quidem plures dici orationes, quam tres, sed curandum ut sint numero impares, et pro aliquando pro illa *Deus veniae largitor* impune subrogabitur alia v. g. pro patre et matre dummodo ultimo loco dicatur illa *Fidelium Deus*. Sacra Rituum Congregatio die 2 Septembri 1741, in Auen ad IV."

A mayor abundamiento copia su S. Ilma. otros decretos que se leen en el tomo 8º *Decreta Authentica* (continuacion de Gardellini): "4633 Veronen. VII. ¶ Utrum in Missis quotidianis defunctorum pro oratione assignata primo loco, alia subrogari valeat, puta, pro matre offerente elemosynam &c.... Ad 7 Quoad primam orationem servetur ordo Missalis; quoad secundam detur decretum. Auen die 2 Septem. 1741 ad dubium IV. Augusti 1836."—4666 Mutinem.... XI Rubrica sicut circa orationes in Missa quotidiana defunctorum dicendas. Autores vero cum Cavallero sustinent primam dicendam esse pro quibus applicatur, secundam ad libitum, tertiam *Fidelium*, asserentes tres orationes in Missa positas valere tantum pro Missa conventuali singulis mensibus canenda in Cathedralibus et Collegiatis. Attamen Sacerdotes generaliter semper easdem recitant orationes, nulla habita ratione pro quo applicant. Hinc queritur 1º quæ orationes in Missa privata pro defunctis dicenda sint a Sacerdote? 2º An in officiis et suffragiis quæ passim celebrantur apud Confraternitates laicorum intra annum pro uno vel pluribus defunctis cum Missa cantata et exequiis, atque peculiari Missarum privatuarum numero, unica tantum oratio cum sequentia dicenda sit a Sacerdotibus confluentibus, et quæ in casu dicenda?—3º Si officium fit pro defuncto Sacerdote qualis Missa et quæ orationes?.... Ad XI Quoad 1 servetur Rubricæ dispositio, et detur decretum in Auen diei 2 Septem. 1741 ad dubium IV.—Quoad 2 Posse recitari unicam orationem juxta Rubricas cum sequentia. Quoad 3 Detur decretum in una Ordinis Carmelitarum Excalceatorum Provinciae Poloniae diei 29 Januarii 1762 ad Dubium XIV." En el Apéndice 4º de los mismos Decretos autenticos se lee: "5047 Ordinis Minorum S. Francisci de observancia.... Dubium XXII. ¶ An quoties Missa de *Requie* quotidiana decantatur cum Diacono et Subdiacono una tantum oratio in ea dicenda sit (excepta prima die mensis et feria secunda) vel requiratur etiam concursus et pompa exterior, ut opinatur Cabalieri explicans illud solemniter Rubricæ Missæ. ut. Y. n. 3?—Ad 22 Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.—Dubium XXIII. Cum alias declaratum fuerit in Missa defunctorum quotidiana celebranda ritu semidu-

plici semper dicendas illas tres orationes: *Deus qui inter Apostolicos*; *Deus veniae largitor, et Fidelium Deus*: excepta secunda, quæ interdum variari potest, quaeritur an idem servari debeat in officio defunctorum ritu pariter semiduplici versolvendo?—Ad 23 Servandas peculiares hujus officii Rubricas. Die 16 Aprilis 1853.—5072 Briocen..... Dubium X. ¶ Utrum in Missis quotidianis sive cum cantu sive lectis teneatur sacerdos recitare 1. loco orationem pro defunctis Episcopis seu Sacerdotibus ut fert Missale romanum? Potesne primo loco recitare orationem *Inclina Domine* pro defuncto, vel orationem *Quaesumus Domine* pro defuncta, cuius ad intentionem cleemosyna data est: secundo loco pro defunctis Episcopis &c., tertio loco *Fidelium*? et supposito quod negative. Dubium XI. ¶ Utrum secunda oratio semper mutari possit et ejus loco dici oratio pro defuncto aut defancta? Ratio dubitandi est, quia Decretum Auen, fert, aliquando pro illa *Deus veniam largitor*, impune subrogabitur alia v. g. pro patre et matre. Dubium XII. ¶ Utrum in Missis quotidianis sive solemnibus sive absque cantu, Sequentia *Dies irae* semper et dici a celebrante et cantari in choro debeat? Ad 10 In Missis quotidianis standum Missali, et juxta Decreta aliquando loco secundæ oracionis ibi adnotatae substitui posse orationem pro patre et matre.—Ad 11 Unicam orationem dicendam in Missa de *Ragie* cum cantu pro anima illius quam designat cleemosynam exhibens.—Ad 12 Sequentiam *Dies irae* semper dicendam in Missis de Requie, quæ cum unica tantum oratione decantantur, verum aliquas strophas illius cantores praetermittere posse. Die 12 Augusti 1854."

Misa de difuntos en la Iglesia en que está expuesto el Santísimo por la indulgencia de 40 Horas. "La Ecclesiis in quibus occasione quadraginta Horarum, expositum detinetur Augustissimum Sacramentum, congruentius abstinentum est a celebrazione Missarum Defunctorum, etiam si et præscriptio Testatorum essent celebrandas. S. R. C. 27 Apr. 1697.

Aunque la palabra *congruentius* de este Decreto, indica, que no hay prohibicion absoluta de decir misas de *Requiem* durante el tiempo de la exposicion del Santísimo Sacramento; con todo, dice Enguid en su Catecismo litúrgico tom. 1º, pag. 127, nos parece muy justo que se tenga como tal: porque por la instruccion confirmada, y publicada de órden de Clemente XII para el culto de las cuarenta Horas en Roma, se manda absolutamente, que durante dicho tiempo, no se digan misas de *Requiem*. *Non si celebrino Messe di Requie nel tempo, che durerà l' Orazione di quarant' ore.*

La misma sagrada Congregatione habiéndosele hecho la si-